

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En estos autos RUC 2001030652-4, RIT 105-2021 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, por sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno dictada por los jueces señores Marcelo Rojas Arenas, quien presidió, María Carolina Hernández Muñoz y Fernando Monsalve Figueroa, se condenó al acusado **Gerson Pablo León García** la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **AUTOR** del delito de **ROBO CON INTIMIDACION**, en grado de **CONSUMADO**, hecho perpetrado el día 08 de octubre de 2020, en la comuna de La Florida de esta ciudad.

En contra de ese fallo dedujo recurso de nulidad, el defensor particular don Rafael Augusto Comte Naranjo, en representación del condenado **Gerson Pablo León García**, fundado en la causal del **artículo 374, literal e)** del Código Procesal Penal, en relación con el **artículo 342, literal c)** y ambos, en relación al **artículo 297** del mismo código; y de manera subsidiaria en la causal establecida en el **artículo 373, literal b)** del Código Procesal Penal.

En la audiencia del día 12 de octubre del año en curso, se escuchó al apoderado del recurrente, señor Rafael Augusto Comte Naranjo, se dejó la causa en estado de acuerdo y se fijó audiencia para la lectura de esta sentencia, en el día de hoy.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, respecto a la primera causal de nulidad, sostiene la defensa de León García que la conclusión que tuvo el Tribunal *a quo* de tener por acreditada los hechos y la participación de su defendido en el delito imputado, se debió a que, al apreciar la prueba rendida durante el juicio oral, se cometieron infracciones al principio de la lógica de razón suficiente.

Funda su recurso en que de la atenta lectura del considerando noveno de la sentencia de condena, se advierten contradicciones tanto en la declaración de la propia víctima, como entre la de éste y los testigos. Específicamente, respecto al día en que ocurrieron los hechos, las vestimentas de presunto imputado y sus características físicas.



PSSGKVTTS

Sostiene además que otra contradicción ocurre respecto al tiempo en que Carabineros llegó al lugar, así como el lugar en que se habría encontrado al supuesto asaltante.

Asimismo, sostiene en sus alegaciones que el tribunal efectuó una errónea valoración de la prueba, que lo llevó a condenar a su defendido, respecto al delito de robo con intimidación, en contravención con el principio de la aplicación lógica de la prueba, respecto a la razón suficiente.

**SEGUNDO:** Que, en cuanto a la segunda causal del recurso de nulidad, interpuesta de manera subsidiaria, la defensa señala que: *“al proceder el Tribunal Oral en lo Penal a condenar a mi representado en virtud de la prueba rendida durante el juicio oral, valorada consecuentemente, se produjo el error de derecho que sin duda influyó en lo dispositivo del fallo al condenar a mi representado, cuando la prueba rendida no es suficiente para arribar a una sentencia condenatoria”*. Fundamentado con los mismos argumentos señalados en el considerando anterior, lo que da por reproducidos.

**TERCERO:** Que, por su parte el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: *“Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”*.

En su caso, en la letra c) del artículo 342 del mismo Código, se señala que: *“Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

Al respecto, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*.

*“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”*.

*“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados*



*cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.*

**CUARTO:** Que, es efectivo que el legislador no ha dado libertad absoluta a los jueces penales a la hora de valorar la prueba rendida y establecer tanto el delito como la participación, pues siempre han de respetar la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad que los conduce a resolver en un determinado sentido. Se trata, en fin, más que de no vulnerar principios de la lógica filosófica, simplemente, en la labor de ponderación de la prueba, de respetar el sentido común, la sensatez. La octava acepción de la palabra “lógica” dada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la que más se adecua a la que el legislador menciona en el citado artículo 297: “Modo de pensar y de actuar sensato de sentido común”. Couture resume el significado de las reglas de la sana crítica como “las reglas del correcto entendimiento humano”.

**QUINTO:** Que la defensa, en su recurso de nulidad, sostiene que el Tribunal *a quo* arribó a una conclusión errónea vulnerando el principio de la lógica y la razón suficiente, en la ponderación de la prueba.

**SEXTO:** Que, por su parte, el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal establece: *“Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo.”*

**SÉPTIMO:** Que, la defensa basa esta causal en los mismos argumentos señalados en la causal principal de su recurso, esto es la contradicción en la declaración de la víctima y entre la de éste y los testigos, señalando que la forma en que el Tribunal valoró la prueba produjo error de derecho, que influyó en lo dispositivo del fallo.

**OCTAVO:** Que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal tuvo por acreditado, en lo pertinente, en el considerando octavo de la sentencia recurrida lo siguiente: *“Que el día 8 de Octubre de 2020, alrededor de las 11:00 horas, el acusado Gerson Pablo León García se encontraba como pasajero al interior del taxi, marca Nissan patente BXGK.42, conducido por la víctima Jann Carlos Beltrán Vera, en calle Alonso de Ercilla intersección con calle Rolando Froden en la comuna de La Florida, instantes que extrae de sus ropas una pistola y apunta con la misma a la víctima diciéndole que le pegaría un balazo si no le entregaba el dinero que*



*tenía en el cenicero y le posiciona a la víctima la pistola contra su cuerpo pegándole en el hombro, insultándolo e insistiendo que le pasara el dinero que tenía en el cenicero y que si no le daría un balazo. La víctima realizó la entrega de alrededor de \$ 80.000.- en dinero efectivo del que se apropió el acusado, dándose a la fuga con el dinero en su poder, siendo detenido en las inmediaciones a pocos minutos por personal policial. ”*

Para arribar al establecimiento del hecho que antecede, tuvo presente la siguiente prueba: A) La declaración de la víctima Jann Carlos Beltrán Vera; B) La declaración de un testigo reservado; C) Las declaraciones de los funcionarios de Carabineros Keled Fermín Moreno Sobarzo y Jacqueline Dosoli Sepúlveda; D) La prueba documental, consistente en D.1. Diversas fotografías del sitio del suceso, vehículo de la víctima, lugar de detención, vestimentas del imputado y especies incautadas; D.2. Pistola fogueo marca GAP. NUE 4649885; D.3. Un cintillo blanco marca jordan. NUE 4649888; y D.4. 17 municiones fogueo NUE 4649887.

**NOVENO:** Que, al contrario de lo que sostiene la defensa, de la sola lectura de los considerandos noveno, undécimo y duodécimo del fallo que se revisa se advierte que los sentenciadores al hacer un examen pormenorizado de los medios de prueba reunidos se apegaron a la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, lo cual hace evidente y en particular la construcción de los indicios a partir de los cuales por lo tanto, no podían sino concluir, que **GERSON PABLO LEÓN GARCÍA** cometió el delito de robo con intimidación, establecido en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432, 433 y 439, todos del Código Penal.

**DÉCIMO:** En efecto, los análisis de las referidas declaraciones corroboradas con los mentados medios de convicción constituyeron pruebas directas, que, en caso de creérseles, implicó que los jueces dieran por establecido el presupuesto fáctico signado en la motivación en que se tuvieron por ciertos los presupuestos fácticos. Pero siempre dentro del ámbito de la libertad probatoria sujeta a los criterios expresados en el artículo 297 del citado del Código Procesal Penal, esto es, dentro del proceso de valoración de la prueba.

Recordemos que de lo que se trata finalmente en un juicio penal es que el tribunal pueda llegar a establecer los hechos en virtud de los cuales se dicta una sentencia condenatoria, capaces de llegar a esa convicción, de modo que los sentenciadores buscan dentro de los elementos probatorios



que le aportan los intervinientes verificar si mediante ellos es posible arribar a una conclusión fáctica determinada, más allá de toda duda razonable. Así lo sostiene Ferrer Beltrán (La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 147), que para considerar probada la hipótesis de culpabilidad “*deben darse conjuntamente las siguientes condiciones: 1) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas. 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc.*”

En este caso, el proceso mental de los jueces para arribar a la convicción de culpabilidad se afincó en la valoración que se efectuó de dicha prueba, a juicio de la defensa, sin respetar los señalados principios de la no contradicción y corroboración, al punto que en su concepto la única solución posible sería dictar una sentencia absolutoria a favor del encartado, pues debido a la infracción denunciada, no se podría arribar al establecimiento de la participación de su representado en el hecho punible signado en el considerando decimotercero, en que fuera acusado.

**UNDÉCIMO:** Que, por su parte, este Tribunal estima que no se configura la causal subsidiaria de una errónea aplicación del derecho que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto los fundamentos del mismo son contradictorios con la petición sometida al conocimiento de esta Corte. En efecto, para que se produzca la errónea aplicación del derecho deben tenerse por ciertos los hechos señalados en la sentencia recurrida, cuestión que no se produciría en la especie, toda vez que el recurrente para la causal en estudio reproduce los argumentos señalados en la causal principal, esto es que, conforme a la prueba tenida a la vista en el juicio oral, no se habrían acreditado los hechos por los cuales se condenó a su representado.

**DUODÉCIMO:** Que la mentada causal resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de **contravención formal de la ley** -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de **errónea interpretación de la ley** -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si



hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere **una falsa aplicación de la ley** -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, ninguna de las hipótesis desarrolladas por el abogado defensor en su arbitrio.

**DECIMOTERCERO:** Que el Tribunal en el considerando que previamente ha sido reproducido ha señalado los presupuestos fácticos tenidos por ciertos, los que no pueden ser modificados en esta sede jurisdiccional.

**DECIMOCUARTO:** Que, en lo tocante al acápite que precede y en base a los presupuestos fácticos tenidos por ciertos, no se ha configurado la causal de nulidad esgrimida por la defensa del encartado contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

**DECIMOQUINTO:** Que, conforme a lo expuesto anteriormente, sólo cabe desestimar ambas causales del recurso de nulidad en estudio.

Y visto, también, lo dispuesto en los artículos **372, 374 letra e), 342 y 297, 373 letra b), 376 y 384** del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor don Rafael Augusto Comte Naranjo, en representación del encausado **Gerson Pablo León García**, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en causa RUC 2001030652-4, RIT 105-2021, y, en consecuencia, se declara que dicho fallo, **no es nulo**.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

**Redactó el Abogado Integrante señor Montt.**

**Rol N° 3721-2021**

No firma el Ministro suplente señor Carvajal, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero, conformada por el Ministro suplente señor Rodrigo Carvajal Schnettler y el Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett.

PSSGKVTTS





PSSGKVTTS

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Verónica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.